

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Laura Llames Romero y Edgar José Galindo Rengifo contra Correa Villalba & Asociados Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de abrir ejecución contra Correa Villalba & Asociados Ltda., los demandantes presentaron un “pagaré, los mensajes de WhatsApp, los pantallazos y archivos Excel intercambiados” entre Laura Llames Romero y dicha sociedad, “certificados” con un dictamen de parte, papeles que, en opinión de los ejecutantes, “constituyen un título ejecutivo complejo o compuesto”. Así lo expusieron en el hecho 13 de la demanda y lo reiteraron en el recurso. El juez negó la orden ejecutiva de pagar porque no se aportó “título-valor definitivo” y el dictamen pericial no da cuenta de la deuda, con los rasgos que exige el artículo 422 del CGP.

Pues bien, tales planteamientos evidencian el entremezclamiento de dos conceptos que no se pueden confundir: el de título-valor y el de título ejecutivo. Veamos:

a. Los títulos-valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

literal y autónomo que en ellos se incorpora”, y para calificar como tales deben reunir los requisitos y llenar las menciones previstas en la ley, a menos que la ley los presuma (principio del rigor cambiario; C.Co., art 620).

Precisamente en virtud del principio de incorporación, el derecho respectivo, en este caso crediticio, sólo existe -cambiariamente- en el título, que por lo mismo es indispensable para su ejercicio. Tal la razón para que título-valor solamente sea el original, de modo que no es posible calificar de instrumento negociable una copia de él, por mas que haya sido autenticada y validada su integridad. Con la misma orientación, sólo puede legitimarse cambiariamente quien exhiba el título mismo, del que, por supuesto, debe emerger su condición de tenedor legítimo porque lo posee conforme a su ley de circulación (C. Co., arts. 624 y 647).

No es posible, entonces, calificar como título-valor a una simple copia de él porque, se insiste, el derecho crediticio solo vive en el original del documento.

Ahora bien, es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ...” (Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). Y tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que (i) la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, Ib.), (ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando,

2

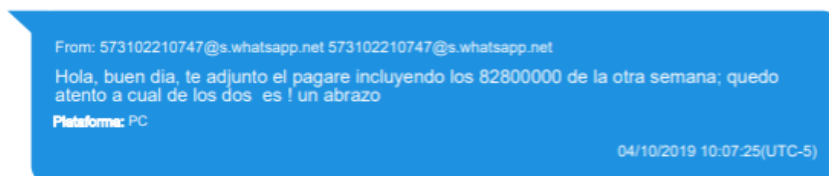
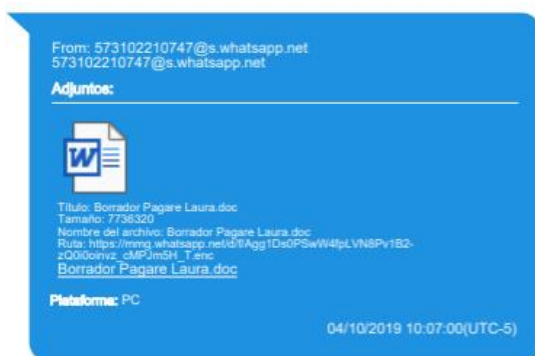
República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.), y (iii) que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.).

Ocurre, sin embargo, que en el caso que ocupa la atención del Tribunal no se presentó un pagaré incorporado en un mensaje de datos, sino la imagen de un documento enviado a través de uno de ellos. En palabras del perito Ramiro Marín (Caforense), se trata de un “documento de Word denominado ‘Borrador Pagare Laura.doc’ encontrado en el mensaje de WhatsApp del 4 de octubre de 2019”¹. Detengámonos en este último y en los de 7 de octubre de 2019:



¹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 10.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola Michel, cómo estás?

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:33:47(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:33:46(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hoy debe quedarte firmes los 100.000.000 COPs de Edgar. Y lo de las vacas mañana 82.800.000 COPs.

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:34:43(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:34:43(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

El pagaré que me mandas entiendo que no tiene el 3,25% de intereses * 6 meses... Pero la cifra del pagaré 291.256.000 COPs no me cuadra... es por lo que me dijiste que mis 100.943.494,82 podrían ser más??

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:36:37(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:36:35(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

En resumen, tu pagaré me sale más alto que lo entregado:

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:39:36(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:39:35(UTC-5)

From: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola, si, el pagare esta capital + intereses y si, como pasaron unos días mas del vencimiento, yo cobre unos intereses adicionales

Plataforma: PC

07/10/2019 8:44:51(UTC-5)

La siguiente es la imagen del documento de Word que se adjuntó:

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

PAGARÉ

POR \$ 291.256.000

Yo, Michel Roberto Correa Perez, mayor de edad y vecino(a) de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de CORREA VILLALBA & ASOCIADOS LTDA., constituida mediante escritura pública número 1262 de la Notaria 11 de Bogotá, otorgada el 7 de Mayo de 2011, según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con matrícula mercantil número 02096097 y NIT 900.434.642-6, pagaré a Laura Llames Romero con C.E. 450730, o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D. C., la suma de Doscientos Noventa y U Millones Doscientos cincuenta y seis mil Pesos (\$ 291.256.000). Esta suma la pagaré el día 4 del mes de Abril de 2020.

Se pagará al vencimiento a título de mutuo por concepto de intereses y honorarios el equivalente al 3,25% mensual.

En caso de incumplimiento me obligo a pagar todos los gastos y costos de cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado. Acepto desde ahora cualquier endoso o transferencia o cesión que de este pagaré hiciera la entidad acreedora.

Para constancia firmo en la ciudad de Bogotá a los 3 días del mes de Octubre de 2019

Firma Deudor

C.C. No. 79.960.102
Nombre: Michel R. Correa Perez
Dirección: Cra 9 No 86-26
Teléfono: 9290951

Índice derecho



Si bien es cierto que el perito Ramiro Marín certificó ese documento como “legítimo”, entre otras razones porque “en la base de datos de WhatsApp (msgstore.db) se encontraron metadatos que confirman que el mensaje es real, fue enviado y recibido por su interlocutor, es decir, Laura Llames Romero ‘573147513555@s.whatsapp.net’ y preserva la integridad de este”, habiéndose verificado “en los metadatos de este documento... como creador el usuario ‘Michel Roberto Correa Pérez’ y como fecha de modificación ‘04/10/2019 10:06:00’, la cual es coincidente con la fecha de envío del mensaje”², no lo es menos que, en rigor, se trata de una imagen del documento de Word, a tal punto que la firma que en él aparece es autógrafa, acompañada de una huella del dedo índice derecho, lo que necesariamente excluye la originalidad del documento adjunto al mensaje de datos.

² Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 12.



Por consiguiente, ese documento no califica como título-valor, para, con fundamento en él y en ejercicio de acción cambiaria, darle apertura a la ejecución (C.Co., art. 793). Incluso, puede afirmarse que los ejecutantes así lo reconocen, porque no de otra forma se explicaría que acudieran al concepto de título ejecutivo complejo, de suyo ajeno al de título-valor, el cual, por aquello de la regla de completividad -inherente al principio de incorporación-, se basta a sí mismo.

Con todo, que ese documento no sea instrumento cambiario no significa, en modo alguno, que el juez pueda descartarlo como medio probatorio. Es un documento y, como tal, sirve para probar uno o varios hechos (CGP, art. 165); su alcance es el que la ley asigna a los documentos privados (CGP, art. 260). Luego, puede ser un documento de deuda, con eficacia para quien lo suscribió o creó, presumiéndose, además, su autenticidad (art., 244, ib.). Pero sobre estos puntos volveremos más adelante.

b. Los títulos ejecutivos, por su lado, son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que hacen plena prueba contra él. Así lo establece el artículo 422 del CGP. La noción -por lo demás descriptiva- ha sido suficientemente decantada por la jurisprudencia y la doctrina.

La cuestión es otra y se resume en el siguiente interrogante: ¿Un mensaje de datos puede calificar como título ejecutivo?



La respuesta comienza por reconocer que los mensajes de datos tienen fuerza probatoria para demostrar la existencia de derechos y obligaciones, sin que los jueces puedan restarles eficacia so pretexto de que la información se generó, envió, recibió, almacenó o comunicó por medios electrónicos. Recordemos una vez más que, en virtud del principio de equivalencia funcional, “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad”³.

Por consiguiente, si un ejecutante aporta un mensaje de datos propiamente dicho al que el juez pueda acceder para su consulta, en el que aparezca explícita una obligación (expresividad) que identifique quién es el acreedor y quién el deudor, lo mismo que la prestación (claridad) y, desde luego, que dé cuenta del sometimiento de ella a un plazo ya vencido, o a una condición verificada, o que nació pura y simple (exigibilidad), siendo, además, identificable el deudor como iniciador del mensaje, dado el método empleado (autenticidad), será procedente expedir el mandamiento de pago respectivo. No existe ningún fundamento jurídico para que los jueces nieguen una ejecución soportada en mensajes de datos so pretexto de no haberse aportado un documento físico, que tampoco reclama el Código General del Proceso.

En este punto es útil recordar que el inciso 3º del artículo 95 de la Ley estatutaria de la administración de justicia precisa que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos “gozarán de la

³ Corte Constitucional, sent. C-831, ago. 8/2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”. Y en esta misma línea, que el artículo 422 del CGP, relativos a títulos ejecutivos, sólo exige que la obligación conste en un documento, sin que el legislador hubiera tomado partido por una tipología especial de ellos, como no podía ni debía hacerlo en la medida en que esa misma codificación, anclada ya en el nuevo milenio y en tiempos en los que campean las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableció expresamente en el artículo 24, que los mensajes de datos también eran documentos. Ya no hay espacio para discusiones nimias o baldías sobre esa específica temática. No es posible, entonces, seguir aferrados a la exigencia del papel físico y tangible, como presupuesto del título de ejecución.

Que quede claro, entonces, que los títulos ejecutivos también pueden consistir en mensajes de datos que cumplan con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del CGP.

Pero surge aquí otra pregunta: ¿cómo debe aportarse al proceso el mensaje de datos que se presenta como título ejecutivo?

La respuesta la da el mismo ordenamiento procesal, cuyo artículo 247 puntualiza que “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados **en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que los reproduzca con exactitud.**” (se resalta y subraya).

Por tanto, el ejecutante, en principio, debe respetar el formato -de texto o de imagen- en el que se generó, envió o transmitió el mensaje (p. ej.: PDF,



PNG, JPEG, TXT, DOCX, entre otros), o por lo menos aportarlo en alguno otro que de cuenta de él con fidelidad. Y si, por ejemplo, se envió y recibió a través de un correo electrónico, bien puede el demandante reenviarlo al correo electrónico oficial del juzgado (CGP, arts. 103, par. 2 y 3, 109, inc. 2 y 122, inc. 3; Ley 2213, arts. 5, 6, 8 y 11), o si se trata de una cibercharla o chat a través de aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Mastodon, etc.), es viable que el ejecutante la allegue al proceso compartiendo los mensajes mediante su envío por correo electrónico (“exportar chat”), o adjuntar un dispositivo de memoria (USB) que almacene los mensajes que servirán como títulos de ejecución (“copia a bajo nivel”).

Existe una posibilidad adicional que es la de imprimir el mensaje de datos; al fin y al cabo, “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (CGP, art. 247, inc. 2). En esta hipótesis el ejecutante no habrá aportado el mensaje de datos propiamente dicho, sino una prueba de él. Con otras palabras, esa impresión (incluido el llamado “pantallazo” o captura de pantalla), que es un documento físico, será la prueba del mensaje de datos, pero no el mensaje mismo. Es una prueba de la prueba. Y como el legislador estableció que el juez debía valorar esas impresiones según las reglas generales de la prueba documental, los jueces no pueden, en principio, descartar su eficacia probatoria so capa de no tratarse de los mensajes de datos propiamente dichos, puesto que, se insiste, el documento así aportado probará el mensaje.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que,



“[los] datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma⁴.

También la Corte Constitucional puntualizó que,

“las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”⁵.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

“Por estos motivos, esta Corporación ratifica su tesis de que las impresiones de mensajes de datos ostentan la calidad de documentos, lo cual no obsta para destacar que el juez disciplinario, en todos los casos, debe efectuar un examen sistemático y conjunto del acervo acopiado (Art. 96, CDA) a fin de otorgar el mérito suasorio respectivo a cada medio de convicción y motivar razonadamente las decisiones que resuelvan sobre la responsabilidad de los disciplinables, por consiguiente, las impresiones o reproducciones en papel de los mensajes de datos deben ser contrastadas y analizadas con los demás

⁴ Sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Sentencia T-467 de 19 de diciembre de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar



pruebas obrantes en el plenario y, de ser necesario, por virtud del principio de investigación integral o ante la oposición de un interviniente en punto de su autenticidad, ordenar la práctica de las que sean necesarias para corroborar la veracidad de su contenido, por ejemplo, a través de dictamen pericial”⁶

Por lo demás, no se olvide que el legislador permite que los documentos se aporten al proceso en original o en copia (CGP, art. 245), y que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que la ley exija este [como los títulos-valores] o una copia determinada”.

Desde luego que, desde la perspectiva del artículo 422 del CGP, es posible que se forme título de ejecución a partir de una pluralidad de mensajes de datos generados por el deudor que evidencien una obligación clara, expresa y exigible. Expresado con otros términos, el concepto de título ejecutivo complejo también incluye los mensajes de datos, siempre que todos ellos constituyan una unidad jurídica. No basta, entonces, un agregado material de documentos, por más que guarden relación con el negocio jurídico, sino que es necesario que de ellos emerja una obligación clara (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y exigible (se puede demandar su cumplimiento). Y como ya se dijo, en lo basilar deben provenir del deudor y hacer plena prueba contra él.

2. En este caso la parte demandante presentó varias impresiones de mensajes de datos, específicamente de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp, utilizando los números telefónicos 3147513555 y

⁶ Sentencia de nov. 30/2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, exp. 20200008801.



3102210747⁷. Tales mensajes igualmente aparecen -y así también fueron aportados- en el “AnexoDictamenReporteWP Filtro del expediente”, e incluso varios fueron almacenados en una USB entregada al juzgado, cuyo contenido se descargó para que obrara en el legajo (carpeta USBfolio12). En la demanda, además, se atribuyó a la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda. la autoría de los mensajes enviados desde el número de teléfono 3102210747 (hechos 13 y ss.).

a. Sobre la autoría de los mensajes, el perito Ramiro Marín (CAForense) señaló que “hizo la recolección y adquisición de los mensajes de WhatsApp del teléfono personal de Laura Llames Romero”⁸, en donde encontró “el registro del número de teléfono ‘573102210747’ asociado al usuario de WhatsApp ‘573102210747@s.whatsapp.net’⁹, y que “el usuario de WhatsApp ‘573147513555@s.whatsapp.net’ se encuentra asociado a una cuenta denominada ‘Laura Llames’, asociado al correo electrónico ‘llames.laura@gmail.com’ y al número de teléfono ‘3147513555’¹⁰.”

Dicho experto igualmente señaló que “CAForense certifica como legítimos 2.678 mensajes y ocho (8) registros de llamadas de WhatsApp, encontrados en la evidencia y producidos entre los usuarios ‘573102210747@s.whatsapp.net’ y Laura Llames ‘573147513555@s.whatsapp.net’, entre el 1 de julio de 2018 y el 24 de febrero de 2021”¹¹. El perito explicó los procedimientos técnicos que le permitieron arribar a esa conclusión, incluidos los estándares a los que

⁷ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 005.

⁸ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 7.

⁹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.

¹⁰ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.

¹¹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.



acudió, los programas de datos utilizados, las bases de datos revisadas, el software empleado para identificar a los usuarios, la manera como determinó las fechas y horas de los mensajes (timestamp), así como el formato en el que estaban codificados, entre otros aspectos).

Además, en orden a establecer su autoría, también es preciso tener en cuenta que la ley procesal no solo presume la autenticidad de los documentos manuscritos o firmados, sino también de los elaborados, y que extiende esa presunción a las copias, que tienen el mismo valor del original, como ya se anticipó (CGP, arts., 244 y 246). Incluso, para que no se suscitara discusiones infértiles, la primera de esas disposiciones del código de procesos estableció que “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, al igual que “los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Más aún, para que no quede duda del origen y autoría de los mensajes enviados desde el número de teléfono 573102210747, asociado al usuario de WhatsApp 573102210747@s.whatsapp.net, el certificado de existencia y representación legal de Correa Villalba & Asociados Ltda. da cuenta de que ese número fue registrado por la sociedad como canal digital para recibir notificaciones¹².

Por consiguiente, en esta fase liminar puede afirmarse que los mensajes de datos originados desde ese número provienen de la sociedad ejecutada, y que hacen plena prueba contra ella porque, de una parte, su autenticidad, en principio, tiene respaldo en el dictamen del perito Ramiro

¹² 01CuadernoPrincipal, carp.01CuadernoUno, pdf. 002, p. 2.



Marín, así como en las presunciones previstas en el artículo 244 del CGP. Por supuesto que la parte ejecutada tiene derecho de tacharlos de falsos y, por supuesto, de discutir el dictamen pericial, en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

b. En lo que atañe a su integridad, la peritación aportada así lo sostiene y explica por qué. En eso consistió la primera pregunta que se le hizo al experto -quien acreditó sus títulos (Ingeniero de sistemas con énfasis en telecomunicaciones, con Master universitario en seguridad informática, entre otros estudios)-: “Certificar los atributos de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad de los mensajes de WhatsApp...” cruzados entre los números telefónicos referidos, a lo que respondió que los certificaba como “legítimos”.¹³

Ese mismo dictamen permite sostener la rastreabilidad, como se desprende del acápite denominado “descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados...”

c. Corresponde ahora establecer si la sociedad ejecutada reconoció o admitió la existencia de una obligación a su cargo y a favor de los dos demandantes, de la que se pueda afirmar que es clara, expresa y exigible.

Son múltiples los mensajes de datos que dan cuenta de un negocio jurídico ajustado entre las partes, en virtud del cual Laura Llames Romero -periódicamente- entregaba dinero a Correa Villalba & Asociados Ltda. para

¹³ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.



que hiciera unas inversiones y los retornara con intereses (recordemos que esta sociedad inscribió el teléfono 3102210747 en la Cámara de Comercio). No es clara la participación del señor Edgar José Galindo, aunque en algunos de ellos hay una alusión a “Edgar”. La nomenclatura o tipología de contrato - al parecer préstamos sucesivos- no es relevante en este momento; al fin y al cabo, el título ejecutivo no tiene que ser causal. Veamos algunos de esos mensajes:

En el de 10 de julio de 2018, Laura Llames dijo: “hoy te hago el pago de los 25 millones que se convierten en 30 y se devuelven cuándo?”, a lo que el señor Michel Correa respondió “60 días”, “la semana del 10 de sep”; el 15 de agosto siguiente ella escribió: “ya tengo 32 millones” y él le contestó “listo, yo te mando el pagaré actualizado”; el 14 de noviembre ella preguntó: “cuál es el total para ti?”, y el mensaje de respuesta fue: “ $67.580.000 + 15.000.000 = 82.580.000 * 3\% = 2.477.400 * 3 = 7.432.200$ ===== 15 febrero = 90.012 200 COP”; el 15 de noviembre la demandante escribió: “han sido tres transferencias”, “una de 4.700.000”, “otra de 4.800.000”, “última de 5.500.000”, “total 15.000.000”, y el mensaje de respuesta fue “recibido el dinero”; el 12 de mayo de 2019 Laura Llames escribió: “si no estoy mal estas son las cuentas. Con ello el 15 de agosto de 2019 recibiría 108 543 404 COPs”, y la contestación fue: “107 cerré el pagaré para el 16 que es viernes”; el 9 de agosto siguiente la hoy ejecutante envió otro mensaje diciendo: “quería ver cómo van nuestros negocios. Si no estoy mal estamos ... 15 de agosto 106.943.494 COPs”, y la respuesta fue: “así estamos! Perfecto y claro”; el 3 de agosto de 2020 la ejecutante comentó: “a 26 de julio 383.383.700”, y el 27 siguiente precisó: “revisado el cuadro... ya se va a 11 meses el préstamo”, y adjuntó una imagen en la que se muestra un cuadro

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

en donde, entre otras cosas, se indica: “total Edgar y Laura \$291.255.999,82”, a lo que se respondió: “sí, hablamos hoy medio día?”.

Por su importancia, el Tribunal pone especial énfasis en los mensajes que las partes se remitieron el 27 de agosto de 2020, cuyos textos son los siguientes:

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola Michel, cómo estás?? Ayer tuve un día complicado para llamarte

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.w hatsapp.net	27/08/2020 8:40:00(UTC-5)	27/08/2020 8:40:46(UTC-5)	
573147513555@s.w hatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:39:55(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Revisando el cuadro... Ya se va a 11 meses el prestamo

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s. whatsapp.net	27/08/2020 8:40:26(UTC-5)	27/08/2020 8:40:46(UTC-5)	
573102210747@s. whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:40:23(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Adjuntos:

Tamaño: 48938
Resumen del archivo: IMG-20200827-WA0005.jpg
Ruta: /tmp/whatsapp-net/573147513555/573102210747/573102210747@whatsapp.net/IMG-20200827-WA0005.jpg

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747 @s.whatsapp. net	27/08/2020 8:40:29(UTC- 5)	27/08/2020 8:40:48(UTC- 5)	
573102210747 @s.whatsapp. net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:40:28(UTC-5)

From: 573102210747@s.whatsapp.net
573102210747@s.whatsapp.net

Si, hablamos hoy medio día?

Plataforma: Móvil

27/08/2020 8:41:02(UTC-5)



Y el cuadro adjunto a ese mensaje enviado por Laura Llames, al que Michel Correa (representante legal de la sociedad ejecutada) respondió afirmativamente, es el siguiente,

MICHEL CORREA			
Del 1 de octubre al 1 de septiembre			
		3.50%	TOTALES a 11 meses 2020
Edgar puso	\$141,400,000.00	\$54,439,000.00	\$195,839,000.00
Laura puso	\$149,855,999.82	\$57,694,559.93	\$207,550,559.75
Total Edgar y Laura	\$291,255,999.82	\$112,133,559.93	\$403,389,559.75

Edgar José Galindo Rengifo
CC 1020.748.007
Cuenta de ahorros BBVA
807120902

Laura Llames Romero CE 450730
Cuenta de ahorros BBVA
400414880

Por tanto, esos mensajes dan cuenta de una obligación que, según el cuadro que se remitió a través de WhatsApp y al que la sociedad respondió que “sí”, alcanza la suma de \$291.255.999.82, valor que básicamente coincide con el expresado en el documento denominado “borrador pagaré Laura” (\$291.256.000), que si bien no es título-valor, como ya se explicó, sí es un documento en el que la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda. reconoció una deuda a favor de Laura Llames Romero. Al fin y al cabo, en él se expresó lo siguiente:

Yo, Michel Roberto Correa Pérez, mayor de edad, vecino (a) de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de CORREA VILLALBA & ASOCIADOS LTDA., constituida mediante escritura pública No. 1262 de la Notaría 11 de Bogotá, otorgada el 7 de mayo de 2011, según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con matrícula mercantil número 02096097 y NIT 900.434.642-6, pagaré a Laura Llames Romero con C.E. 450730, o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de Doscientos Noventa y U millones Doscientos cincuenta y seis mil Pesos (\$291.256.000). Esta suma la pagaré el día 4 del mes de Abril de 2020.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Luego, atendido ese conjunto de documentos se puede afirmar que sí hay título ejecutivo porque la obligación aparece explícita en ellos y es clara al identificar como acreedora a Laura Llamas Romero y como deudora a Correa Villalba & Asociados Ltda., consistiendo la prestación en dar la suma de \$291.256.000. La exigibilidad no deja espacio para la duda: el 4 de abril de 2020. Ya se precisó, en párrafos precedentes, que los documentos provienen de la deudora y son auténticos.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a librar mandamiento de pago, en el sentido que legalmente corresponda, atendiendo las consideraciones aquí expuestas. No lo hace el Tribunal, por respeto al ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho de disputar el cumplimiento de las formalidades aludidas.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez procederá de la manera señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gomez

Firmado Por:

Exp.: 028202200337 01

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac0eec98b5258a83952f48e1ee0db59aae774fbd6df636950602179df6d5f6**

Documento generado en 22/06/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>